

# Congreso de la República

## PROYECTO DE LEY 32 DE 2014 SENADO.

01 de agosto de 2014

*por la cual se establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios.*

El Congreso de Colombia

### DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto mejorar las condiciones de las personas que se dedican a desarrollar contratos de prestación de servicios haciendo más justo y claro el sistema de contribución, ayudar a los contratantes a evitar responsabilidades fiscales, y al Estado la evasión a la seguridad social.

Artículo 2°. Las personas que desarrollen contratos de prestación de servicios como afiliados obligatorios al sistema de seguridad social tienen un ingreso base de cotización equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del contrato, entendiendo que el sesenta por ciento (60%) restante corresponde a los costos de ejecución de la actividad contratada.

El ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, no obstante cuando el ingreso sea inferior serán beneficiarios del artículo 34 de la Ley 1438 de 2011.

Artículo 3°. Sistema general de seguridad social en salud. Atendiendo a la duración del contrato de prestación de servicios que se pretenda desarrollar la cotización se desarrollará así:

1. Contratos de vigencia indeterminada o superiores a seis meses: el contratista deberá afiliarse o pertenecer al régimen contributivo.
2. Contratos de vigencia inferior a seis meses: el contratista podrá permanecer en el régimen subsidiado en el que se encuentre, y sus aportes se destinarán al Fosyga.

En caso de que se encuentre afiliado al régimen contributivo sus aportes irán a la entidad a la que se haya afiliado[1][1].

Artículo 4°. Sistema general de pensiones. Deberá realizarse la cotización pensional a la entidad que se encuentre afiliada o se afilie el contratista.

Artículo 5°. La seguridad social que se debe cancelar por la ejecución de los contratos de prestación de servicios se paga mes vencido, por ello, ningún empleador puede exigir para la ejecución del mismo, afiliación previa al sistema.

No obstante, en virtud del deber de verificación, los contratantes en el momento de pagar los honorarios generados cerciorarán el pago de la seguridad social correspondiente, en caso de que esta no se hubiere realizado retendrán los valores necesarios y de acuerdo con el contratista pagarán los mismos de conformidad con el artículo 15 parágrafo 1° literal e) o entregarán la suma retenida una vez el contratista los cancele.

Artículo 6°. En el caso de los contratistas, las EPS presumirán que el no pago de la cotización se debe a la terminación del contrato.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley pretende mejorar las condiciones de las personas que se dedican a desarrollar contratos de prestación de servicios haciendo más justo y claro el sistema de contribución, ayudar a los contratantes a evitar responsabilidades fiscales, y al Estado la evasión a la seguridad social.

En primer lugar, encontramos la realidad notoria en la que se encuentran los contratistas del país, para acceder al desarrollo de un contrato deben pertenecer al régimen contributivo por tanto deben pagar el mes previo de seguridad social sobre un salario mínimo, es decir, 178.800 pesos:

SMLMV	EPS 12,5%	PENSIÓN 16%	Aprox. al cien	ARL-Tarifa mínima: 0,0052200	Aprox. al cien	Total
616.000	77.000	98.560	98.600	3.216	3.200	178.800

A su turno, para recibir los honorarios el contratista debe cancelar el 40% sobre el valor del contrato, tomando en consideración que este jamás puede ser inferior a 1 smlmv, por tanto debe cancelar nuevamente 178.800 pesos:

Valor Contrato	40% del valor de contrato o SMLMV	EPS 12,5 %	Pensión 16 %	Aprox. al cien	ARL-Tarifa mínima: 0,005220	Aprox. al cien	Total empleado independiente
1.540.000	616.000	77.000	98.560	98.600	3.216	3.200	178.800

Tenemos entonces que el contratista debe sacar de su propio peculio 357.600 pesos para recibir el saldo restante, hay que tener presente además que debido al tipo de vinculación el contratista no recibe ningún tipo de prestación, por lo que para equipararlo con un trabajador ordinario debiera dejar mensualmente el 16.6% de lo recibido para autopagarse las vacaciones y cesantías. Haciendo el ejercicio sobre un salario mínimo dicha suma asciende a 102.256 pesos.

La Ley 100 de 1993 y todas las normas que se refieren al Ingreso Base de Cotización responden a la regla general de que se cotiza sobre los ¿ingresos efectivamente percibidos¿ o ¿ingresos devengados¿, por ello la situación enunciada es una verdadera desproporción, más cuando para cancelar los valores de la seguridad social, las personas solicitan créditos del agiotista, y pagan intereses en exceso.

Aunado a lo anterior debe tomarse en consideración que las personas que realizan contratos de prestación de servicios con anterioridad al mismo pertenecen al régimen subsidiado y, por tanto, deben renunciar al mismo con tal de percibir una pequeña utilidad. Pregúntese aquí cuánto tarda una persona en vincularse al SISBEN, con esta perspectiva no parece equidistante la exigencia de renunciar a los beneficios proporcionados por el Estado a cambio de una labor inestable, más cuando es muy probable que la persona no realice ningún uso de los servicios de la entidad prestadora de salud, pero que esta sí perciba los ingresos que le reportan la afiliación; en este sentido, la Ley 1438 de 2011 avanzó en el caso de los trabajadores y en orden a los principios de igualdad y coherencia del ordenamiento jurídico es forzoso poner en condiciones iguales a los contratistas.

Es claro que para asegurar la vida digna de las personas así como su mínimo vital y móvil, junto con la dignidad que merece el ejercicio de una profesión o labor en condiciones justas, la legislación debe prever condiciones que le sean favorables.

La normatividad que se propone pretende además superar las distintas concepciones que sobre los contratistas existen en las entidades estatales, dado que hay una variedad de conceptos y ello origina una aplicación de consecuencias diversas por parte del Estado frente a las personas que se encuentran en situaciones idénticas, para el efecto consúltese:

<http://www.personeriabogota.gov.co/sites/default/files/publicaciones/CONCEPTO%20APORTES%20SEGURIDAD%20SOCIAL%20CONTRATISTA%20DEL%20ESTADO.pdf>

<http://www.gerencie.com/se-le-debe-exigir-aportes-a-seguridad-social-a-una-persona-natural-comerciante.html>

<http://www.portafolio.co/opinion/blogs/juridica/verificacion-aportes-seguridad-social-trabajadores-independientes>

Estos portales demuestran que a pesar de que la normatividad sobre la materia se encuentra dispuesta en las Leyes 100 de 1993, 797 de 2003, 1122 de 2007 y Decretos 1703 de 2002, 510 de 2003, 1150 de 2007, 1070 de 2013, 3032 de 2013, dicha dispersión es poco favorable para la aplicación uniforme del régimen aplicable.

Con esta visión conceptual, se propone en la presente iniciativa un articulado que pretende unificar la normatividad vigente, de manera que quede consagrado:

1. Que las personas que desarrollen contratos de prestación tienen un ingreso base de cotización equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del contrato sin que sea inferior al salario mínimo legal mensual vigente, pero que en esta circunstancia se iguale a las disposiciones aplicables al trabajador, es decir, pagar proporcionalmente con apoyo del Fosyga artículo 34 de la Ley 1438 de 2011.
2. Que atendiendo a la duración del contrato de prestación de servicios se deba afiliarse al régimen contributivo o permanecer en el régimen subsidiado.
3. Que sin excepción deba realizarse la cotización pensional a la entidad que se encuentre afiliado el contratista.
4. Que Atendiendo a la duración del contrato de prestación de servicios que se pretenda desarrollar, así como a su riesgo, el contratista se afilie o no a la seguridad de riesgos profesionales.
5. La seguridad social se debe cancelar por la ejecución de los contratos, es decir, mes vencido.
6. Finalmente, las EPS presumirán que el no pago de la cotización se debe a la terminación del contrato, pues actualmente a pesar de encontrarse sin ejecutar contratos de prestación de servicios estas entidades empiezan a acumular saldos en mora como si los contratistas estuvieran desarrollando la actividad.

En estos términos presento a consideración del honorable Congreso de la República la presente iniciativa que propende al mejoramiento de la calidad de vida de los contratistas, la seguridad de los empleadores, y la disminución de la evasión.

Cordialmente,

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IOMPRESO O EN FORMATO PDF

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 30 del mes de julio del año 2014 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 32 de 2014, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por honorables Senadores Carlos Enrique Soto Jaramillo, Jimmy Chamorro, Maritza Martínez, Mauricio Lizcano, Manuel Enríquez, Milton Rodríguez.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2014

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 32 de 2014 Senado, por la cual se establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por los honorables Senadores Carlos Enrique Soto, Jimmy Chamorro, Maritza Martínez, Manuel Enríquez, Mauricio Lizcano, Milton Rodríguez. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2014

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que la Gaceta del Congreso.

Cúmplase.

**El Presidente del honorable Senado de la República,**

**José David Name Cardozo.**

**El Secretario General del honorable Senado de la República,**

**Gregorio Eljach Pacheco**

< o:p>

---

---

[1][1] 35 de la Ley 1438 de 2011.